



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.378

"PIRIS, ALCIDES MICHAEL
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
88.887 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.378-Q, caratulada:
"Piris, Alcides Michael s/ Queja, en causa n° 88.887 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 6 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la asistencia técnica de Alcides Michael Piris, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Zárate Campana, que lo había condenado a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego (v. fs. 18/20 vta.).

Para así decidir, señaló que en el caso no se hallaban abastecidos los presupuestos objetivos requeridos por el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 19).

Y si bien recordó que dicho valladar podía sortearse a través del correcto planteamiento de una cuestión de índole federal -a tenor de la doctrina

///

sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio"- juzgó que la parte se limitaba a poner de manifiesto su discrepancia con lo decidido "sin ningún concreto análisis de los fundamentos expuestos en [el] pronunciamiento", por lo que no lograba establecer la relación directa e inmediata entre lo fallado y las afectaciones constitucionales que denunció (v. fs. cit./20).

Así, concluyó en la insuficiencia de los pretendidos planteos heterodoxos para aperturar la competencia del Superior Tribunal de la causa.

II. Ante tal escenario, el encartado -por su propio derecho- con el patrocinio letrado del doctor Fernando Roque Barrionuevo, articuló queja (v. fs. 23/36).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación, adelantó el motivo de agravio en que sustenta la presentación directa y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 23/34).

En puridad, tachó al auto denegatorio de arbitrario e injusto por excesivo rigor formal y vulneración al debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. 34).

En ese derrotero, discrepó con la conclusión casatoria y esgrimió que "[b]ajo los ojos de[l a quo] la arbitrariedad endilgada al fallo que se cuestiona, resulta extraña a la vía elegida". Así, expuso que en el caso se hallaba en juego una cuestión constitucional compleja, sustentada en la violación de la defensa en juicio y el debido proceso (v. fs. cit. y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.378

Concluyó que los errores denunciados no se limitaron a una discrepancia con los hechos fijados por los jueces sino que remiten a la violación al régimen legal probatorio y a la absurda interpretación de los hechos y las normas (v. fs. 35 y vta.).

III. La queja no es de recibo.

Ocurre que la defensa no controvirtió eficazmente la conclusión basilar del auto denegatorio (v. punto I).

En efecto, dedicó sus esfuerzos a insistir en que el remedio era portador de una cuestión federal, mas sin censurar los elementos de la motivación del decisorio adverso.

Así, sólo postuló la injusticia y arbitrariedad de la resolución desde su propia mirada sobre la existencia de una cuestión apta a los fines de ser atendida por esta Corte, mecanismo de disenso inidóneo para remover los obstáculos formales que imposibilitaron el progreso de su pretensión (art. 484, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por Alcides Michael Piris -por su propio derecho- junto con su letrado patrocinante (arts. 484 y 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Fernando Roque Barrionuevo ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1116